



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/142/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a siete de agosto del año dos mil
veinticuatro².

Resolución que determina la **inexistencia** de la supuesta
vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la ciudadana
María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del estado
de Quintana Roo, y a los medios de comunicación “Cancún mio”,
“Macronews” y “Cancún al Minuto”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: María del Rocío Gordillo Urbano.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD / Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada / Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del estado de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente³:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. Escritos de queja. El veinticinco de marzo, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, tres escritos de queja signados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio de los cuales denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del estado de Quintana Roo, así como a diversas personas físicas y morales especificadas en cada escrito de queja, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, a saber:

A) Primer escrito de queja. A través de esta queja denuncia la supuesta violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, consistente en la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, las cuales le imputa a la citada Gobernadora, y a las personas físicas y morales siguientes:

- a. Cuenta oficial del sindicato de taxistas Andrés Quintana Roo.
- b. Cancún News
- c. Cancún al minuto
- d. TV noticias
- e. Revista entidad 32
- f. Marcrix Noticias
- g. Usuario identificado como “Gallo Jiro”
- h. Usuario identificado como “Luis Mis”

B) Segundo escrito de queja. Mediante esta queja denuncia la supuesta violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo consistente en la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, las cuales le atribuye, además de la Gobernadora denunciada, a las siguientes personas físicas y morales:

- a. Cuenta oficial, perfil verificado de Facebook de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa (Alias Mara Lezama).
- b. Cambio 22.
- c. Cancún News.
- d. Cuenta oficial de Facebook Sindicato de Taxistas.
- e. El momento Quintana Roo.
- f. Turquesa News.
- g. DRV Noticias.
- h. Noticias Yucatán Digital.
- i. Periódico Espacio.
- j. Cancún Mio.
- k. Pedro Canché Noticias.

C) Tercer escrito de queja. Por medio de esta queja denuncia la supuesta violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo consistente en la restricción a la difusión en

medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, las cuales le atribuye, además de la Gobernadora denunciada, a las siguientes personas físicas y morales:

- a. Cancún al minuto.
- b. Conexión Urbana.
- c. Cuenta oficial de Facebook Mara Lezama.
- d. Quintana Roo Urbano.
- e. Macronews.
- f. Jorge Castro Noticias.
- g. Quadratin Quintana Roo.
- h. Salvando a Quintana Roo.
- i. Usuario identificado como Mario “El Gitanito” García.
- j. El original.
- k. Jaime Farías Informa.
- l. Noticaribe Península.
- m. Ya es Noticia MX.

4. **Medidas cautelares.** En los mismos escritos de quejas, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

A) [...]

“1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene a los denunciados: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: CUENTA OFICIAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS ANDRÉS QUINTANA ROO; CANCÚN NEWS; CANCÚN AL MINUTO; TV NOTICIAS; REVISTA ENTIDAD 32; MARCRIX NOTICIAS; USUARIO IDENTIFICADO COMO “GALLO JIRO”; USUARIO IDENTIFICADO COMO “LUIS MIS”; CANCÚN AL MINUTO; REVISTA ENTIDAD 32**, se sujeten a la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o **páginas electrónicas: CUENTA OFICIAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS ANDRÉS QUINTANA ROO; CANCÚN**

NEWS; CANCÚN AL MINUTO; TV NOTICIAS; REVISTA ENTIDAD 32; MARCRIX NOTICIAS; USUARIO IDENTIFICADO COMO “GALLO JIRO”; USUARIO IDENTIFICADO COMO “LUIS MIS”; CANCÚN AL MINUTO; REVISTA ENTIDAD 32, que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.”

B) [...]

“1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene a los denunciados: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: CUENTA OFICIAL, PERFIL VERIFICADO DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARÍA LEZAMA), CAMBIO 22, CANCÚN NEWS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK SÍNDICATO DE TAXISTAS, EL MOEMNTO QUINTANA ROO, TURQUESA NEWS, DRV NOTICIAS, NOTICIAS YUCATÁN DIGITAL, PERIÓDICO ESPACIO, CANCÚN MÍO Y PEDRO CANCHÉ NOTICIAS**, se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, **y/o páginas electrónicas: CUENTA OFICIAL, PERFIL VERIFICADO DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARÍA LEZAMA) CAMBIO 22, CANCÚN NEWS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK SÍNDICATO DE TAXISTAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, TURQUESA NEWS, DRV NOTICIAS, NOTICIAS YUCATÁN DIGITAL, PERIÓDICO ESPACIO, CANCÚN MÍO Y PEDRO CANCHÉ NOTICIAS** que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.”

C) [...]

“1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como de las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene a los denunciados: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: CANCÚN AL MINUTO, CONEXIÓN URBANA, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA, QUINTANA ROO URBANO, MACRONEWS, JORGE CASTRO NOTICIAS, QUADRATÍN QUINTANA ROO, SALVANDO A QUINTANA ROO, USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO “EL GITANITO” GARCÍA, EL ORIGINAL, JAIME FARÍAS INFORMA, NOTICARIBE PENÍNSULA y YA ES NOTICIA MX**, se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

3. Se orden el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, **y/o páginas electrónicas: CANCÚN AL MINUTO, CONEXIÓN URBANA, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA, QUINTANA ROO URBANO, MACRONEWS, JORGE CASTRO NOTICIAS, QUADRATÍN QUINTANA ROO, SALVANDO A QUINTANA ROO, USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO “EL GITANITO” GARCÍA, EL ORIGINAL, JAIME FARÍAS INFORMA, NOTICARIBE PENÍNSULA y YA ES NOTICIA MX** que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK y que las mismas vulneran la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.”

5. **Recepción y registro de queja.** El veinticinco de marzo, los escritos de queja referidos en el antecedente 2, fueron recibidos en la Dirección Jurídica y registrados con los números de expediente IEQROO/PES/076/2024, IEQROO/PES/077/2024 e IEQROO/PES/084/2024; ordenándose, entre otras diligencias, la acumulación de los expedientes, asimismo, se ordenó la inspección ocular a los URLs proporcionados por el quejoso en sus sendos escritos.
6. **Inspección ocular.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública del contenido de URL's proporcionados por el partido actor en sus escritos de quejas, levantando el acta circunstanciada correspondiente.
7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-049/2024.** El treinta de marzo, la Comisión de Quejas del Instituto aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/076/2024 y acumulados IEQROO/PES/077/2024 e IEQROO/PES/084/2024, mediante el cual se determinó declarar imprudente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

3. Trámite ante el Tribunal.

8. **Recepción y radicación del expediente.** El dos de abril, a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-049/2024, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el Recurso de



Apelación, el cual quedó registrado con el expediente RAP/068/2024.

9. **Sentencia del expediente RAP/068/2024.** El trece de abril, este Tribunal, dictó sentencia en el citado recurso de apelación, confirmando el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-049/2024** por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/076/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/077/2024 e IEQROO/PES/084/2024.

4. Del trámite y sustanciación federal.

10. **Presentación demanda federal.** El diecisiete de abril, el PRD promovió juicio electoral ante este Tribunal, fin de controvertir la sentencia RAP/068/2024. En dicha demanda, la parte actora solicitó que ésta fuera remitida a la Sala Superior de este Tribunal para efectos de su debida sustanciación y resolución.

11. **Acuerdo de Sala.** El trece de mayo siguiente, se determinó que la Sala Xalapa era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de referencia, remitiendo las respectivas constancias.

12. **Recepción y turno en Sala Regional Xalapa.** El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias de trámite que integran el juicio al rubro indicado, acordándose integrar el expediente SX-JE-95/2024.

13. **Sentencia del expediente SX-JE-95/2024.** El veinticuatro de mayo, la Sala Xalapa resolvió el referido juicio, para los siguientes efectos:

QUINTO. Efectos

213. En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo a la inobservancia del interés superior de la niñez, se modifica la sentencia impugnada, en lo que fuera

materia de impugnación, por lo que se ordena lo siguiente:

- a) Se **modifica** la resolución impugnada por cuanto hace a la vulneración del interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local.
- b) Se **ordena** al Instituto local que, de inmediato, a través del área competente dicte las medidas cautelares conducentes a fin de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, debiendo notificarles dicha determinación a los sujetos involucrados, para su **cumplimiento eficaz**.
- c) Se **ordena** al Instituto local que en un plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, se instruya sobre la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo del año en curso, derivada del expediente de queja.

5. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

14. **Recepción y registro.** El veintiséis de mayo, el Instituto recibió en su cuenta de correo electrónico, la resolución recaída dentro del expediente SX-JE-95/2024, emitida por la Sala Regional Xalapa, en donde se le ordenó que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, en ejercicio de sus atribuciones, se instruya sobre la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo del año en curso, derivada del expediente de queja.
15. En tal sentido, el Instituto registró el número de expediente IEQROO/PES/245/2024; ordenó la realización de la inspección ocular con fe pública de cinco URLs, se reservó su admisión y ordenó requerir diversa información a la ciudadana Mara Lezama, a los medios de comunicación Cancún al Minuto, Cancún Mio y Macronews.

16. **Requerimiento de información.** El veintiséis de mayo, mediante auto se determinó solicitar información, por tanto, la Dirección emitió los siguientes oficios, realizando los requerimientos siguientes:

- **Oficio: DJ/2765/2024**

Requerir a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, para que informe a esta Dirección, dentro del plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del requerimiento, lo siguiente:

a) Si cuenta con la documentación de los requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URL's siguientes:

1. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid07KBPVyWzCa/radLwyk6178rcESJHG8xLy3M1iaswPTiQA3gTwvzSErXhbfTraggx>

En todo caso deberá adjuntar la información y/o documentación que acredite la veracidad de su dicho.

- **Oficio: DJ/2767/2024.**

Requerir al medio de comunicación Cancún al Minuto, para que informe a esta Dirección, dentro del plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del requerimiento, lo siguiente:

a) Si cuenta con la documentación de los requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URL's siguientes:

1. <https://www.facebook.com/CancunalMinutoOFICIAL/posts/pfbid02pivn74PXK5/mMH1xr2uC5mKiGLKDocV2XbmL8EwBYvSLrAzhnTz4Vwsu781hUxn>

- **Oficio: DJ/2766/2024.**

Requerir al medio de comunicación Cancún Mio, para que informe a esta Dirección, dentro del plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del requerimiento, lo siguiente:

a) Si cuenta con la documentación de los requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URL's siguientes: <https://www.cancunmio.com/43234797-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-oo-cumple-51-anos-de-historia/>

- **Oficio: DJ/2768/2024.**

Requerir al medio de comunicación Macronews, para que informe a esta Dirección, dentro del plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del requerimiento, lo siguiente:

a) Si cuenta con la documentación de los requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URL's siguientes:

1. <https://macronews.mx/quintana-roo/gobernadora-mara-lezama-presume-vicegobernadora>

del-equipo-de-futbol-cancun-fc/*
2.https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbid0p9HtEdBzxyGfUAWnUnspXS
MJxRfABV3NbavixkUmxR2G8XMBnyK2tD9d8G9ZtNI

17. **Inspección ocular.** El veintiocho de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular de los cinco URLs, levantando el acta circunstanciada respectiva.
18. **Auto.** En misma fecha, se recibió en la Dirección escrito signado por la ciudadana Corina Vasquez Espinosa propietaria de Cancun Mio en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/2766/2024.
19. **Auto.** El treinta de mayo, se recibió en la Dirección escrito signado por el Licenciado Carlos Felipe Fuentes del Rio, dando respuesta al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/2765/2024.
20. **Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.
21. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana Mara Lezama y del medio de comunicación Macronews, dando cuenta de la incomparecencia de los medios de comunicación Cancún Mio, Cancún al Minuto y del denunciante.

6. Trámite ante el Tribunal.

22. **Recepción del expediente.** El primero de agosto, por acuerdo del Magistrado Presidente se tuvo por recibido en este Tribunal, el

original del expediente IEQROO/PES/245/2024; mismo que este Tribunal radicó con el número de expediente PES/142/2024.

23. Auto de turno. El tres de agosto, el Magistrado Presidente acordó remitir a la magistrada instructora de la causa el expediente PES/142/2024, con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser la instructora del expediente de origen.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

24. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

25. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴**

2. Causales de improcedencia.

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

27. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
28. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
29. En ese sentido, este Tribunal, advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

3. Hechos denunciados y defensas.

30. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
31. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN**

CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵ ”.

32. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes denunciadas.

3.1 Probable vulneración al interés superior de la niñez.

33. **Sentencia de Sala Xalapa en el expediente SX-JE-95/2024.**
Derivado de los efectos de la sentencia resultó fundado el agravio relativo a la inobservancia del interés superior de la niñez, modificando la resolución RAP/068/2024, por cuando hace a la vulneración del interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal Local.
34. Aunado a lo anterior, la autoridad instructora integró el expediente IEQROO/PES/245/2024 con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo del año en curso, derivada del expediente de queja.

3.2 Defensas

Mara Lezama

35. Comparece en su representación el ciudadano Carlos Felipe Fuentes

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

del Río, en su calidad de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, quien refiere que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones.

36. Asimismo, aduce que respecto a tales imágenes, fue derivada de una actividad deportiva para mayor precisión “Victoria del equipo de futbol cancún FC”, mismas que se dieron en el contexto espontáneo de convivencia social con las personas asistentes, y se encuentran sujetas al canon de la jurisprudencia 18/2016 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.
37. Señala que contrario a lo manifestado por el quejoso, la denunciada no se encontraba participando por ningun cargo de elección popular al momento de difundirse las publicaciones, en ese contexto manifiesta que las mismas no son propaganda electoral, por consiguiente no se actualiza la conducta denunciada.
38. Asimismo, aduce que en relación a las demás publicaciones denunciadas realizadas en diversas cuentas en la red social de Facebook por distintos medios de comunicación, en las que refieren a actividades llevadas a cabo por la denunciada, las mismas se llevaron a cabo en el ejercicio del cargo que ostenta como Gobernadora del Estado.
39. Ya que fueron realizadas por los medios de comunicación denunciados en ejercicio de su actividad periodística y se encuentran amparadas por el manto protector de la libertad de expresión.

Medio de comunicación “Macronews”.

40. Señala que tal y como se aprecia en las imágenes que se encuentran dentro del escrito del quejoso corresponden a una actividad deportiva y que como se pudo observar tales imágenes fotograficas se dieron en el contexto espontaneo de convivencia social con las personas asistentes y se encuentran sujetas al canon de la jurisprudencia 18/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.
41. Es por ello que considera que la aparición de los menores en las imágenes señaladas en el escrito de queja, no contravienen las disposiciones legales establecidas, en materia de protección de menores de edad, ya que se llevaron a cabo en ejercicio de su actividad periodística y el único fin es el de informar a la población las actividades que se realizan en su lugar de residencia y se encuentran amparadas en el manto protector de la libertad de expresión.
42. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

4. Controversia.

43. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, es determinar si existió alguna vulneración a la normativa electoral y, en específico, a los Lineamientos del INE, así como al interés superior de la niñez,

derivado de la aparición de personas menores de edad en las publicaciones que se señalarán más adelante.

5. Metodología.

44. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p><u>PRD</u></p> <p>La Presuncional Legal y Humana.</p> <p>La instrumental de Actuaciones.</p>	<p><u>Mara Lezama.</u></p> <p>Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento del licenciado Carlos Felipe fuentes del Rio, como consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>Documental Publica.</p> <p>Consistente en el acta circunstanciada con fe público de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro.</p> <p>Oficio: CIPE/DCJPE/0882/V/2024 de fecha veintiocho de mayo, signado por el ciudadano Carlos Felipe fuentes del Rio, como</p>

	<p><u>Macronews”.</u></p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Escrito de fecha veintisiete de mayo, signado por la ciudadana Corina vasquez Espinosa, propietaria del medio de comunicación Cnacún Mio.</p>
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos

que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/20147 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

45. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

8. Hechos acreditados.

46. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁶ para esta autoridad que la ciudadana Mara Lezama, al momento de la realización de la publicación que se le atribuye, ostentaba la calidad de Gobernadora del estado de Quintana Roo.

⁶ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

- **Existencia del contenido de los URLs.** Es un hecho acreditado, que mediante acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora de fecha veinticinco de marzo, quedó debidamente acreditado que los URLs identificados con los numerales 13, 32, 37, 41 y 47 contenían imágenes de personas menores de edad.
47. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las publicaciones motivo de controversia, contravienen la normativa electoral o bien, si se encuentran apegadas a derecho.
48. Para ello en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

9. Marco normativo.

Interés superior de la niñez
<p>El artículo 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño -y de la Niña-, establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.</p> <p>Sobre lo anterior, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013⁷, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes⁸</p> <p>i) Un derecho sustantivo: Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego.</p> <p>ii) Un principio fundamental de interpretación legal: Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.</p> <p>iii) Una regla procesal: Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la niña, niño y/o adolescente involucrada.</p> <p>Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁹ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.</p>

⁷ De conformidad con la resolución dictada en el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

⁸ Véase la tesis aislada 1^a. CCCLXXIX/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".

⁹ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño [y la Niña de 1959] y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979".

En ese sentido, aun cuando el niño, niña o adolescente, sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescentes tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado

Así, del marco normativo internacional citado y relacionado con el contenido de los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución, se observa que el Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales de los que se forme parte, siendo obligación de todas las autoridades el tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Dicho principio es recogido en los artículos 1, 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y señala como obligación primordial el tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Asimismo, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, protegen los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas menores de dieciocho años, lo cual implica que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, considerándose una violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Ahora bien, conforme al Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes¹⁰, el interés superior de la niñez constituyen un límite claro para el Estado, tanto en relación a aquello que no puede afectarse como en relación de aquello que necesariamente debe garantizarse, en otras palabras, un catálogo de derechos que el Estado debe concretar y no puede vulnerar.

El interés superior del niño como mandato tiene las siguientes implicaciones:

- a) coloca la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo;
- b) define la obligación del Estado respecto del niño, y
- c) orienta decisiones que protegen los derechos del niño.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y, **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que les involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios y demás iniciativas

Por ello, la Suprema Corte ha establecido que:

- i)** Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹¹

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014: Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes. www.supremacorte.gob.mx

¹¹ Véase Jurisprudencia 1a./J 44/2014 (10a) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como

ii) En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de niñas, niños y adolescentes.

Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:

i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales, una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

iii) Las personas obligadas en los Lineamientos¹² deben ajustar sus actos de propaganda política-electoral, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba protegerles; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE; y d) aviso de privacidad.

- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recaba durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y se deberá proporcionar a la madre, padre tutor, tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar contraventora de la normativa electoral

10. Caso concreto

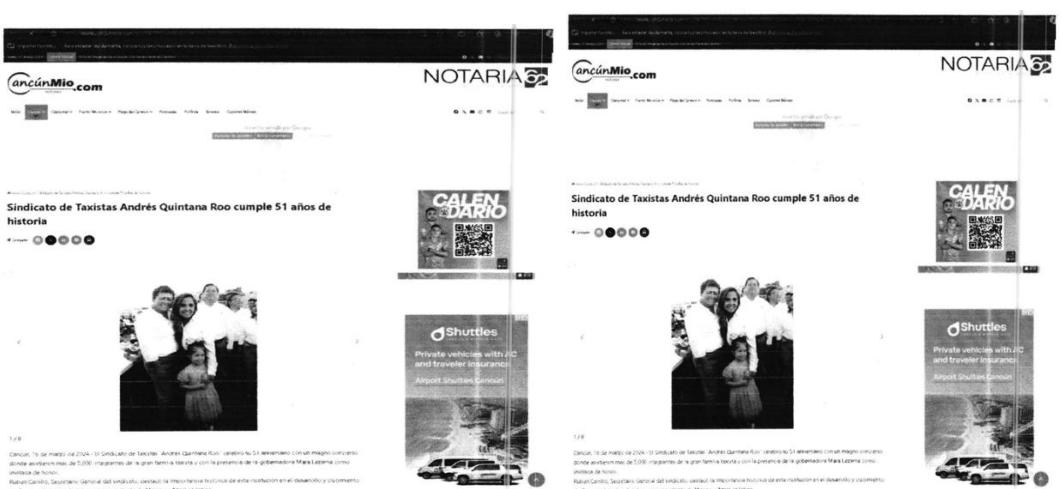
las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

¹² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

49. Como se adelantó, en el presente asunto, la controversia a dilucidar consiste en determinar si se actualiza una vulneración a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos del INE, así como al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en las publicaciones alojadas en los links 13, 32, 37, 41 y 47 del acta de inspección ocular de fecha veinticinco de marzo del año en curso.
50. Del contenido de la citada acta, específicamente en los links antes referidos, se obtuvo lo siguiente:

Acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo.

13. <https://www.cancunmio.com/43234797-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo-cumple-51-anos-de-historia/>



Se visualiza, desde el portal de internet, la página "Cancún Mio.com", una nota periodística de fecha dieciséis de marzo, que a título dice lo siguiente; "Sindicato de Taxistas Andrés Quintana Roo cumple 51 años de historia", acompañado de ocho fotografías en donde se puede apreciar a diversas personas conviviendo, en lo que aparenta ser un evento, y el texto que a la literalidad se transcribe:

"Cancún, 16 de marzo de 2024.- El Sindicato de Taxistas "Andrés Quintana Roo" celebró su 51 aniversario con un magno concierto donde asistieron más de 5,000 integrantes de la gran familia taxista y con la presencia de la gobernadora Mara Lezama como invitada de honor. Rubén Carrillo, Secretario General del sindicato, destacó la importancia histórica de esta institución en el desarrollo y crecimiento de Cancún, el destino turístico más importante de México y América latina.

Hoy celebramos nuestros 51 años de historia, de dar el transporte y de crecer junto con Cancún.

Hoy estamos de manteles largos en este sindicato. /Vamos!», expresó Carrillo.

Para los socios concesionarios, choferes de taxi, personal administrativo y sus familiares, el festejo por el 51 aniversario es muestra del cambio que ofreció Rubén Carrillo para transformar el sindicato devolverle la fortaleza. Desde hace más de una década no se

realizaban eventos multitudinarios para festejar el aniversario, algo que en esta ocasión se logró gracias al apoyo de numerosos socios, proveedores y empresa cercanas que aportaron recursos, tiempo y su valiosa experiencia para celebrar en grande y en un ambiente familiar una fecha tan importante.

En todo momento fue evidente el apoyo incondicional de los integrantes de esta gran familia al secretario General Rubén Carrillo, desde los fundadores y sus familias que confían en él y asisten a todos los eventos, hasta los choferes, el personal administrativo y los integrantes de la mesa directiva que respaldan su trabajo.

Durante su intervención, la gobernadora Mara Lezama reconoció el esfuerzo de los hombres y mujeres que construyeron las bases de una de las agrupaciones más grandes del estado y reconoció la transformación del Sindicato de Taxistas a pocos meses de tener una nueva directiva bajo el liderazgo de Rubén Carrillo.

De igual forma destacó la importancia del sindicato de taxistas de Cancún para Cancún y Quintana Roo. De la ciudad y el estado. "Este año nuestro estado cumple 50 años, es decir, cuando nuestro estado se convierte en estado libre y soberano el sindicato de taxistas Andrés Quintana Roo de Cancún ya existía... más de medio siglo en este estado y sin duda alguna forman parte fundamental de la historia del destino turístico más importante de Latinoamérica", reconoció.

La gobernadora hizo un llamado para que la gran familia taxista conserve y fortalezca las fuentes de trabajo, y también para avanzar en la actualización del sindicato para trabajar con mejores proyectos, soluciones modernas de calidad, deficiencia, seguridad para las necesidades de las y los usuarios.

"Les felicito desde el fondo de mi corazón porque sé desde hace muchos años, no de ahora desde hace muchos años lo que son y lo que significan... trabajan de día, de noche, bajo la lluvia, con el sol radiante y en los momentos más complicados que hemos vivido ante los fenómenos hidrometeorológicos, cuando salimos a la calle y estamos tratando que la gente se vaya a sus casas, siempre está un taxista ahí para ayudamos para llevar a la gente a su hogar". Agregó.

Como parte de los festejos por el 51 aniversario del sindicato, los cuales empezaron el 13 de marzo con las actividades deportivas, Rubén Carrillo presentó formalmente la aplicación Ola Cancún, la cual estará disponible a partir del próximo 1ro de abril, en todas las plataformas digitales.

"Los taxistas merecemos ser reconocidos por el servicio que damos, por eso nos dimos a la tarea desde hace varios meses de trabajar en algo que venga a cambiar y a revolucionar el servicio de transporte de taxi y tenemos una alternativa".

El diseño de la aplicación, señaló Rubén Carrillo, responde a las necesidades de la comunidad y a las exigencias del mundo actual.

"Es una plataforma 100% propiedad de sindicato al que pertenecemos todos, a partir del primero de abril empezará a funcionar en la comunidad con el servicio que nosotros sabemos dar, tenemos lo más valioso, tenemos el recurso humano que ninguna plataforma tiene los, taxistas y sabemos dar el servicio, así que ese es el Plus", señaló.

La celebración del 51 aniversario del Sindicato de Taxistas Andrés Quintana Roo no solo resalta la importancia de esta institución en la comunidad de Cancún, sino que también refuerza los lazos de solidaridad y compromiso con el servicio público en la ciudad"

32. <https://macronews.mx/quintana-roo/gobernadora-mara-lezama-presume-victoria-del-equipo-d-futbol-cancun-fc/>



Se visualiza, desde el portal de internet, la página "Macronews", una nota periodística, la cual fue publicada en fecha veinte de marzo; que a título dice lo siguiente; "GOBERNADORA MARA LEZAMA PRESUME VICTORIA DEL EQUIPO DE FÚTBOL CANCÚN FC", acompañado de dos fotografías en donde se puede apreciar a diversas personas en un partido de futbol; y el texto que a la literalidad se transcribe:

"La gobernadora Mara Lezama informa con orgullo sobre la victoria del Cancún FC con un marcador de 2-0. Con el hashtag #CancúnEsDePr1mera, resalta el triunfo del equipo local y alienta a seguir adelante. ¡Vamos iguanas!"

37. <https://www.facebook.com/CancunAlMinutoOFICIAL/posts/pfbid02pivn74PXK5vmMMH1xr2uC5.nKiGLKDocV2XbmL8EwBYvSLrAzhTz4Vwsu78HhUxn>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Cancún Al Minuto", en fecha diecinueve de marzo, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, el cual contiene siete imágenes en donde se aprecia a diversas personas en lo que aparenta ser un partido de futbol; y contiene el siguiente texto que a literalidad dice lo siguiente:

<https://www.facebook.com/share/Dp1UJks75VURtwvT/?mibextid=oFDknk>

41. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid07KBPVyWzCaAradLwyk6178rcESJHG8xLy3M1iaswPTiQA3qTwvzSErXhbfTrqqgx>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado, denominado "Mara Lezama", en fecha diecinueve de marzo, a las ocho horas con catorce minutos, el cual contiene siete fotografías en donde se puede apreciar a diversas personas, en lo que aparenta ser una un partido de futbol; y contiene el siguiente texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"Ganamos, 12-0 Cancún FC!

#CancúnEsDePrimera /Vamos iguanas!"

47. <https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbidOp9HtEdBzxyGfUAWnUnspXSM/xR{ABV3Nb.vixkUmxR2G8XM8yntyK2tD9d8G9ZtNI>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Macronews", en fecha diecinueve de marzo, a las diez horas con quince minutos, el cual contiene una imagen en donde se aprecia a diversas, acompañada de la leyenda que dice "GOBERNADORA MARA LEZAMA PRESUME VICTORIA DEL EQUIPO DE FÚTBOL CANCÚN FC"; y contiene el siguiente texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"#ESTATAL GOBERNADORA MARA LEZAMA PRESUME VICTORIA DEL EQUIPO DE FÚTBOL CANCÚN FC
<https://macronews.mx/.../gobernadora-mara-lezama-presume.../>"

51. Como fue posible visualizar de la tabla anterior, en dichas publicaciones fue posible constatar la existencia de personas menores de edad, sin embargo, a fin de estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no una infracción a la normativa electoral, se procederá a analizar el contenido de cada una de ellas.

52. En cuanto al link 13, se pudo visualizar una nota periodística publicada a través del portal de internet del medio de comunicación "Cancún Mio.com", en donde como se advierte de su contenido hace referencia a la celebración del 51 aniversario del gremio taxista, en donde se contó con la presencia de la Gobernadora del estado, Mara Lezama, quien según refiere la nota, hizo uso de la voz reconociendo el esfuerzo de los hombres y mujeres que trabajan en el Sindicato de Taxistas y destacó la importancia del mismo por haber cumplido 50

años de vida. Asimismo, hizo un llamado a la gran familia taxista para que conserve y fortalezca sus fuentes de empleo y los felicitó por el trabajo realizado día a día.

53. En cuanto al link 41, se aprecia una publicación realizada por medio de la red social de Facebook de la ciudadana Mara Lezama, en la que hace referencia a la victoria del equipo de futbol Cancun FC.
54. Ahora bien, respecto a las publicaciones restante, alojadas en los links 32, 37 y 47, como se aprecia de las mismas, en igual sentido, los medios de comunicación “Macronews” y “Cancún al Minuto” informan respecto al referido partido de futbol, retomando la publicación realizada por la Gobernadora Estatal, Mara Lezama, así como las fotografías de dicho evento compartidas por la citada funcionaria a través de su cuenta personal de Facebook.
55. Incluso, no pasa desapercibido que en dos publicaciones alojadas en los referidos links, se señala el encabezado: “Gobernadora Mara Lezama presume victoria del equipo de Fútbol Cancún FC”.
56. Ahora bien, a fin de determinar si tales publicaciones transgreden la normativa electoral, es preciso analizar si de su contenido se desprende algún tipo de propaganda gubernamental, política o electoral, o en su caso, algún acto de índole político-electoral. Para ello, en primer lugar, se analizarán los tipos de propaganda, siendo estos los siguientes:
57. La propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público¹³.

¹³ Consultable en el expediente SUP-REP-155/2020.

58. La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados¹⁴.
59. La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en periodo próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
60. Asimismo, cabe hacer mención que los Lineamientos del INE establecen que cuando la imagen de un menor de edad pueda ser identificable se requiere **a)** el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o de la autoridad que deba suplirlas; **b)** la opinión informada en función de la edad y su madurez, y **c)** difuminar siempre la imagen si no se tienen los requisitos anteriores, sin importar si la aparición es principal o incidental.
61. Cabe señalar que la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-245/2021 y sus acumulados, consideró que los Lineamientos del INE son aplicables a todas las personas siempre y cuando se trate de publicaciones con contenido de propaganda político electoral.
62. Por otra parte, es preciso referir que el artículo 267, en sus fracciones II y III, de la Ley de Instituciones señala que la precampaña electoral

¹⁴ Véase el recurso SUP-REP-36/2021.

es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, sus militantes y personas simpatizantes, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político; mientras que los actos de precampaña electoral, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todos aquellos actos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular.

63. Por su parte, el artículo 285 de la referida Ley dispone que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto; en tanto que, son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
64. Asimismo, el referido precepto normativo refiere que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
65. Además, que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección se

hubieren registrado.

66. En el caso particular, se advierte que las publicaciones motivo de análisis acontecieron, durante la etapa de intercampaña, misma que inició el dieciocho de febrero y concluyó el catorce de abril, siendo que las publicaciones se realizaron los días dieciséis, diecinueve y veinte de marzo.
67. Ahora bien, respecto al contenido, es dable señalar que las publicaciones bajo análisis no constituyen una vulneración a los Lineamientos del INE, así como a la normativa electoral, tomando en cuenta que no se acredita la existencia de propaganda política, electoral ni gubernamental.
68. Ya que, del contenido de las publicaciones, no se advierte la difusión de mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
69. Tampoco se difundió la ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, o se realizó una invitación para que los ciudadanos formen parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; ni se presentó alguna propuesta de campaña o plataforma electoral con el propósito de promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales, o que se haya solicitado el voto a favor de alguna candidatura.
70. Asimismo, es de señalarse que la publicación realizada por la ciudadana Mara Lezama a través de su cuenta de facebook, como fue previamente referido, únicamente hace alusión a la victoria del equipo de futbol Cancun FC, sin que dicha publicación pueda

considerarse propaganda política, electoral o gubernamental, así como tampoco actos anticipados de precampaña, campaña, actividades de campaña o algún acto de naturaleza político electoral.

71. De tal suerte, que las publicaciones realizadas por los medios de comunicación “Macronews” y “Cancún al Minuto” que replican la nota realizada por la funcionaria estatal en relación al partido de futbol, únicamente forma parte de su labor periodística e informativa, en ejercicio de su libertad de expresión.
72. En igual sentido, la nota periodística realizada por el medio de comunicación “Cancún mio” en donde informó respecto a la asistencia de la mandataria estatal para celebrar el 51 aniversario del Sindicato de taxistas, se considera que forma parte de la labor informativa y el ejercicio periodístico de dicho medio de comunicación, a fin de informar a la ciudadanía de temas de interés general, así como las actividades propias del encargo de la Gobernadora del Estado.
73. Sin que se advierta del contenido de tales notas, alguna transgresión a la normativa electoral y en específico a los Lineamientos del INE. Se dice lo anterior, puesto que las referidas publicaciones no contienen expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata o la solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección popular.
74. Asimismo, vale referir que en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el Consejero Jurídico del Estado, en representación de la Gobernadora, señaló que en cuanto a la publicación realizada en la cuenta de facebook de la ciudadana Mara Lezama, la misma se dio en el contexto de una actividad deportiva,

y, por consiguiente, aduce que no es propaganda gubernamental ni electoral.

75. Por tanto, manifiesta que no pueden considerarse transgresoras de las disposiciones en materia de propaganda político-electoral, ya que no contienen elementos que conlleven a un posicionamiento indebido de la imagen de la mandataria estatal, así como tampoco realizó expresiones ni mensajes en el contexto de una campaña electoral.
76. Bajo esa tesis, a consideración de este Tribunal, resulta evidente que la participación de la Gobernadora en el partido de futbol, así como su asistencia e intervención en la celebración del 51 aniversario del Sindicato de Taxistas, los cuales fueron difundidos a través de su cuenta de facebook y por los medios de comunicación implicados, únicamente están relacionados con las actividades propias de su encargo como mandataria estatal, sin que con tal actuar, se desprenda la realización de actos o mensajes de naturaleza político-electoral.
77. Lo anterior, toda vez que, de dichas publicaciones, no se desprende la difusión de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o, en su caso, favorecer o perjudicar a algún partido político o candidatura.
78. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2013¹⁵, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIOENS QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA”.**
79. En tal sentido, debe considerarse que las publicaciones bajo análisis,

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76

de ningún modo contienen las características de propaganda política, electoral o gubernamental que tenga impacto en la contienda electoral o en el ámbito político-electoral.

80. Por otra parte, se debe tener presente que los Lineamientos del INE disponen en el punto primero, que el objeto de los mismos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

81. Asimismo, el punto segundo, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:
 - a) partidos políticos,
 - b) coaliciones,
 - c) candidaturas de coalición,
 - d) candidaturas independientes federales y locales,
 - e) autoridades electorales federales y locales, y
 - f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

82. Que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda

político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

83. De lo referido, se puede constatar que los Lineamientos son aplicables únicamente cuando niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes.
84. Y que los mismos, son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, candidatos, coaliciones, candidaturas independientes, autoridades electorales y demás personas vinculadas a los mismos.
85. De ahí que, dichos lineamientos resultan inaplicables en el caso concreto, dado que, como quedó evidenciado, las publicaciones motivo de análisis no son de índole político electoral.
86. Finalmente, no pasa desapercibido que en el presente asunto, la ciudadana Mara Lezama, no participó como candidata en el actual proceso electoral, de ahí que, las publicaciones antes analizadas, únicamente refieren respecto a actividades propias de su encargo como Gobernadora del estado.
87. Sin que se advierta de tales publicaciones algún tipo de elemento de



índole político-electoral que encuadre en propaganda político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos para considerar que se vulneró lo establecido en los Lineamientos del INE, así como el interés superior de la niñez con impacto en la materia electoral.

88. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la **inexistencia** de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del estado de Quintana Roo, y a los medios de comunicación “Cancún mio”, “Macronews” y “Cancún al Minuto”.
89. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del estado de Quintana Roo, y a los medios de comunicación “Cancún mio”, “Macronews” y “Cancún al Minuto”.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.



PES/142/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO **MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNANDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/142/2024.